

INFORME DE LA COMISION ASESORA  
SOBRE LAS OBSERVACIONES DE R.N. Y LA U.D.I. A LAS MINUTAS DE  
LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES MUNICIPAL Y REGIONAL,  
DE 28 DE OCTUBRE DE 1991.

29.10.91.

(A) LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

1.- Autonomía Municipal. Es afectada a través de:

a) Las atribuciones del Gobierno Regional. ( R.N.-U.D.I.)

R: El sistema constitucional aprobado plantea claramente la existencia de los niveles nacional, regional, provincial y comunal en materia de administración. Obviamente los órganos correspondientes a cada uno de esos niveles, deben tener la competencia que es inherente a su campo que le es propio dentro de un contexto de Estado unitario.

Si se analizan las normas municipales, no hay intromisión de los Gobiernos Regionales en los Municipios.

Con todo, es aceptable la objeción tratándose de la intervención de los Gobiernos Regionales en los presupuestos municipales con el objeto de que éstos sean equilibrados. Se propone suprimir esta regla y plantear la posibilidad de darle competencia a la Contraloría General en esta materia.

Otra cosa muy distinta es que los planes de desarrollo comunales deban ajustarse a los planes de desarrollo regionales, principio que, por lo demás, está expresamente contemplado en la legislación vigente.

La regla establecida en el artículo 20, letra h) del proyecto de Gobierno Regional, sobre aprobación de planes reguladores, y de las ordenanzas respectivas sobre el uso del suelo, no hace sino trasladar una función que hoy está centralizada, pues le corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La necesidad de una regla de esta especie es indiscutible para los efectos de que exista un desarrollo coherente.

Tampoco puede objetarse la regla del artículo 16, letra f) del proyecto de Gobierno Regional, que autoriza a éste para prestar asesoría a las municipalidades cuando ellas lo soliciten.

Caupeta rolie  
Defonca Municipal  
Regional

Cabe advertir que la única referencia del proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades sobre el Gobierno Regional es la contemplada en el artículo 11 al señalar que, entre los recursos que conforman el presupuesto municipal, están los aportes del Gobierno Regional a los municipios respectivos.

-----

b) Las atribuciones compartidas a las cuales se les exige coordinación con otros órganos de la Administración del Estado. ( R.N.-U.D.I.)

R: El proyecto no contempla regla alguna que se aparte de lo establecido perentoriamente en el artículo 107, inciso final, del texto constitucional aprobado, según el cual "los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley". Dicha coordinación es tan válida para los municipios como para los órganos nacionales, regionales y provinciales. Por lo demás, esta exigencia de la coordinación está expresamente contemplada en el artículo 5º inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que dispone textualmente "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

Tal exigencia de coordinación surge del concepto de unidad de la Administración del Estado, que incluye los municipios, expresamente determinado en el artículo 1º de la referida Ley de Bases, en los términos siguientes: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

-----

c) La interpretación que de las funciones y atribuciones de las municipalidades realiza la Contraloría General de la República. ( R.N.-U-D.I.)

R: El artículo 87 de la Constitución Política somete a un régimen de control de legalidad a todos los órganos que realizan función administrativa y, por ende, están incluidos también los municipios.

Dentro del ejercicio de esta función contralora se encuentra la de dictaminar, para establecer una interpretación uniforme, técnica y objetiva de las reglas que regulan la organización y funcionamiento de los órganos administrativos sometidos a su fiscalización, dentro del objetivo final que es obtener el acatamiento de las normas constitucionales y legales.

Sería absurdo y contradictorio con todo el régimen previsto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que los municipios quedaran marginados de los dictámenes del Organismo Contralor. Ello importaría que cada Municipio podría interpretar y aplicar las normas sobre funciones y atribuciones en la forma que quisiera. Se establecería así una situación caótica que altera la esencia misma del rol de la Contraloría General, como garante del Estado de Derecho.

-----

## 2.- Financiamiento Municipal.

a) La reforma no significa aumento para los presupuestos municipales. ( R.N.-U.D.I.)

R: La reforma constitucional y la ley orgánica constitucional de municipalidades no tienen por que significar más recursos para las municipalidades, lo que si se establece es la consagración del Fondo Común Municipal en la ley orgánica constitucional, que constituye la principal fuente de financiamiento de la mayoría de las municipalidades del país.

-----

b) Se estima que el proyecto de ley que modifica la Ley de Rentas Municipales, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, debe ser retirado porque:

- contiene un alza de tributos y es altamente centralizador.  
( R.N.-U.D.I.)

R: No se está incrementando en el citado proyecto ninguna tasa de impuestos, derechos o tributos, con excepción de las patentes temporales de alcoholes, en lo relativo al porcentaje que se debe pagar respecto al valor de la patente anual. Sólo podría considerarse que pueda significar mayor tributación en términos de dinero, más no en términos de aumento de tasas, respecto de la eliminación del tope de las 1.000 UTM en las patentes industriales y comerciales, pero ello es en beneficio de una igualdad tributaria.

No es un proyecto centralizador, por el contrario, se descentraliza el cálculo del valor de las patentes de sucursales y se modifica la metodología de distribución del Fondo Común Municipal, favoreciéndose a las comunas pequeñas y más pobres, que se encuentran ubicadas precisamente en regiones. Además, se faculta a las municipalidades para fijar la tasa del impuesto territorial, como asimismo para efectuar el cobro administrativo del impuesto moroso.

-----

- debe ser adaptado a la normativa constitucional.  
( R.N.-U.D.I.)
- debe ser adaptado a las normas que se aprueben en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.  
( R.N.-U.D.I.)

R: En efecto, se encuentran en actual elaboración las indicaciones al proyecto de ley de rentas municipales, que apuntan precisamente a retirar la norma que regula la conformación del Fondo Común Municipal, que ya se encuentra incluida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conservándose solamente en la ley de rentas la forma de distribución del Fondo.

-----

- no soluciona los actuales déficits. ( R.N.-U.D.I.)

R: Cabe destacar que actualmente no existen déficits operacionales en las municipalidades, los déficits se producen principalmente en educación, que tiene su propia

ley de financiamiento, y en salud, respecto de lo cual no existe normativa legal. No se pueden introducir estas situaciones en el proyecto de ley de rentas, puesto que no tienen que ver con las "rentas" propiamente tales.

---

- no compromete aporte fiscal. ( R.N.-U.D.I.)

R: La norma propuesta de conformación del Fondo Común Municipal en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contempla explícitamente "el aporte fiscal que conceda para estos efectos la Ley de Presupuestos de la Nación". Sin perjuicio de lo anterior, debiera pensarse, como principio general, que en la medida que no exista aporte fiscal mayor será la autonomía financiera y de gestión de la municipalidad. El proyecto de ley de rentas tiende precisamente hacia el autofinanciamiento.

---

c) Debe incorporarse la posibilidad que los privados hagan aportes a las municipalidades, parcialmente deducibles de impuestos, con el objeto de financiar la ejecución de obras determinadas. ( R.N.-U.D.I.)

R: Esta norma existe actualmente, el artículo 47 del Decreto Ley Nº 3.063, sobre Rentas Municipales, que permite que los contribuyentes puedan rebajar como gasto las donaciones o sumas que aporten a las instituciones y establecimientos que se señalan (educacionales, de atención de menores, etc.). Señalándose además, que los establecimientos beneficiarios sólo podrán destinar tales recursos a solventar sus gastos o a efectuar ampliaciones o mejoras en sus edificios o instalaciones.

---

3.- Se estima deseable que la nueva legislación contemple alguna flexibilización de las estructuras municipales y la readecuación de sus plantas. ( R.N.-U.D.I.)

R: Parece conveniente contemplar la flexibilización de las estructuras municipales, a fin de permitir su adaptación a las condiciones concretas de cada municipio. Sin embargo, esta materia debiera abordarse en el segundo tramo de las reformas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a discutir y despachar en el transcurso de 1992. Por ahora y teniendo como hito de referencia cronológica para el despacho de esta ley de

reformas el mes de enero próximo, su contenido debiera limitarse a aquellas enmiendas consustanciales al proceso de democratización de las Municipalidades, sin perjuicio de comprometerse desde ya, todas las fuerzas con representación parlamentaria, a tramitar y despachar las restantes disposiciones inmediatamente después de aprobadas las modificaciones más urgentes.

Por lo que atañe a la readecuación de las plantas municipales, dado que ésta no es materia propia de la ley orgánica constitucional sino de la ley ordinaria, su regulación deberá acordarse por separado, quizás coetáneamente con el estudio de las demás reformas a la ley orgánica constitucional.

-----

#### 4.- Concejo Municipal.

a) Deben explicitarse cada una de sus facultades. ( R.N.-U.D.I.)

✓ R: Se estima posible explicitar tales facultades a través de una sistematización de las mismas, considerando eso sí, la generalidad propia de la ley.

-----

b) Los pactos de candidatos a concejales celebrados por partidos políticos deben permitir la inclusión de candidatos independientes. ( R.N.-U.D.I.)

R: Esto ya se encuentra contemplado en el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

-----

c) Entre las inhabilidades para ser candidato a concejal deben incorporarse a los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República y de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, y entre las incompatibilidades, deben eliminarse la de los funcionarios municipales de carrera y a quienes ejerzan cargos de docencia o relacionados con la salud. ( R.N.-U.D.I.)

R: Se estima que las inhabilidades deben comprender a todos los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con la sola excepción de los jefes de división, jefes de departamento y los directores regionales de servicio.

En cuanto a las incompatibilidades, no es posible aceptar que funcionarios municipales de carrera se desempeñen a la vez como concejales de la misma municipalidad, aún cuando se trate de funciones docentes o relacionadas con la salud, lo contrario atentaría contra la necesaria transparencia en la administración y gestión municipal. No obstante, no existe ningún inconveniente para que si puedan ejercer como concejales de una municipalidad distinta a la cual se desempeñan como funcionarios.

-----

- d) Las causales de cesación, salvo casos excepcionales que deben ser calificados por el Tribunal Electoral Regional, no deben ser aplicables a los concejales. Por otra parte, deben incorporarse causales de cesación del alcalde. ( R.N.-U.D.I.)

R: Resulta absolutamente necesario establecer causales de cesación respecto de quienes ejerzan cargos en un organismo colegiado, y las señaladas en el proyecto son las estrictamente necesarias y aceptadas en doctrina, no obstante es posible aceptar que fuese el Tribunal Electoral Regional quien calificara en definitiva la procedencia de la causal hecha valer por el concejo.

En cuanto a las causales de cesación del alcalde, caber destacar que se encuentran contempladas expresamente en el proyecto (art. 51).

-----

- e) El voto dirimente del alcalde sólo debe permitirse excepcionalmente en materias que aseguren la continuidad administrativa. Planes de inversión y aportes o subvenciones deben requerir quorum calificado. ( R.N.-U.D.I.)

R: Es indispensable solucionar los problemas que se van a presentar con los empates, especialmente con la conformación paritaria de los concejos. El voto dirimente del Presidente constituye un principio y regla universalmente aceptada.

Sólo respecto de las subvenciones es posible contemplar un quórum más alto para su aprobación, atendido que entrañan una liberalidad.

En cuanto a la exigencia de un quórum especial para aprobar los planes de inversión no se condice con la eficiencia y eficacia que se pretende dar a los municipios. Un mecanismo como el que se propone, al

dificultar los acuerdos, puede conducir a la paralización de las Municipalidades.

---

5.- Consejo Económico y Social Comunal.

- a) No se comparte su composición. Se propone que se conforme en partes iguales entre organizaciones comunitarias de carácter territorial, organizaciones comunitarias de carácter funcional, y actividades relevantes. Estas últimas deben poder participar sin necesidad de estar organizados en personas jurídicas que no persigan fines de lucro. (R.N.-U.D.I.)

R: Se considera atendible la sugerencia de dividir en partes iguales la representación en el consejo de los estamentos mencionados, sobre todo si se considera que en comunas rurales, resulta muchas veces más relevante la actividad de las organizaciones de carácter funcional y productivas (agricultores, pescadores, etc.), que las de carácter territorial (juntas de vecinos). No obstante, se considera inaceptable que las actividades relevantes puedan participar sin la necesaria constitución en personas jurídicas que no persigan fines de lucro, la representación ante este consejo debe ser necesariamente estamentaria, de lo contrario se prestaría para representaciones personales.

---

- b) La elección de los delegados debe ser directa por los afiliados y no de acuerdo a lo que dispongan los estatutos. ( R.N.-U.D.I.)

R: Se considera aceptable la sugerencia y para ello bastaría modificar la parte pertinente del artículo.

---

- c) El concejo municipal no debe intervenir en la nominación de miembros titulares y suplentes del consejo, en el evento que no se inscriban en el registro. ( R.N.-U.D.I.)

R: Se considera aceptable, bastaría no incluir la norma pertinente, con lo que simplemente no se proveerían los cargos vacantes.

---

6.- Facultad de las municipalidades de participar en corporaciones y fundaciones. ( R.N.-U.D.I.)

- a) Constitucionalmente las municipalidades no están autorizadas para participar en corporaciones de derecho público.  
(R.N.-U.D.I.)

R: No es efectivo que las Municipalidades carezcan de autorización constitucional para participar en corporaciones de derecho público. Lo que ocurre es que la creación de tal tipo de entidades es materia de la ley específica ( conforme a lo dispuesto por los artículos 60 N° 14 y 62 N°2 de la Constitución Política) y es el legislador en cada caso concreto al que le corresponde determinar la integración de la corporación pública que está creando, dentro de la cual puede contemplarse la participación de una o más Municipalidades. Así resulta, por lo demás, de lo prevenido por el artículo 6° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que es plenamente aplicable a las Municipalidades. ✓

Fue precisamente por esta razón que el nuevo precepto del artículo 107 de la Constitución quedó redactado con la sola referencia a la participación municipal en corporaciones y fundaciones de derecho privado destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La disposición que contenía el proyecto fue modificada no porque se quisiera excluir la intervención de los Municipios en corporaciones públicas sino porque ellas no pueden nacer de un acto administrativo de la Municipalidad respectiva, sino que requieren, en cualquier caso, de una norma legal ad-hoc, como queda dicho.

-----

- b) Las corporaciones de derecho privado que pueden formar sólo pueden tener por objeto fines artísticos y culturales.  
( R.N.-U.D.I.)

R: Tanto esta observación como la anterior resultan impertinentes pues el anteproyecto elaborado por el Ejecutivo, no pretende que esas corporaciones o fundaciones puedan tener otros fines ni tampoco alude a la participación municipal en corporaciones públicas. ✓

En todo caso, asumida en plenitud la significación concreta de esta observación, ella entrañaría que la promulgación de la reforma constitucional en trámite extinguiría ipso iure a las corporaciones actualmente

encargadas de la prestación de servicios educativos y de salud.

-----

- c) Los aportes que a ellas se hagan y las subvenciones de todo tipo deben ser aprobadas por las tres cuartas partes del concejo municipal y debe serles aplicable el límite presupuestario señalado en la letra g) del artículo 5º.  
( R.N.-U.D.I.)

R: Parece ciertamente desproporcionado el quórum calificado que se postula (3/4 del concejo) para la aprobación de los aportes y subvenciones municipales. Dicho quórum no debiera exceder de 2/3 para las subvenciones a terceros y de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio para los aportes a las corporaciones o fundaciones constituidas por las propias Municipalidades.

-----

#### 7.- Disposiciones transitorias.

- a) No se justifica la norma que exige la renuncia de los actuales alcaldes y consejeros de desarrollo comunal, renuncia que no se aplica, por ejemplo, en el caso de los parlamentarios.  
( R.N.-U.D.I.)

R: Esta constituye una materia de decisión política; no obstante, la renuncia anticipada se limita al momento de formalizar sus respectivas candidaturas, y no es en absoluto comparable a la situación de los parlamentarios, atendido el origen de su representación, esto es el voto ciudadano, origen que no coincide con el de los actuales alcaldes y miembros de los Codecos. Consecuente con este principio, la norma permanente del anteproyecto municipal no exige tal renuncia a los futuros alcaldes.

-----

- b) No se comparte la norma transitoria que permite eximir a los candidatos a concejales del requisito de residencia.  
( R.N.-U.D.I.)

R: Esta observación es atendible y se ha considerado eliminarla del articulado.

-----

- c) Las normas transitorias sobre cuestiones de competencia infringen la autonomía municipal. ( R.N.-U.D.I.)

R: Mientras no se dicte la ley que permita regular la solución de los conflictos de competencia es necesario que opere un mecanismo transitorio. ✓

Frente a la impugnación que se hace respecto del intendente y el gobernador, se propone que sea la Contraloría General de la República. En caso de aceptarse esta proposición, sería necesario contemplar un procedimiento que permita la solución rápida de cualquier conflicto.

No es posible asignarle esta facultad al Tribunal Constitucional, pues excede la competencia prevista en la Constitución. Por otra parte, la solución de este tipo de conflictos por una autoridad judicial, resultaría paralizante para la Administración del Estado.

-----

- d) Debe estudiarse la aplicación de normas generales de la legislación laboral a los alcaldes cuyo período se pone término en forma anticipada. ( R.N.-U.D.I.)

R: Esta sugerencia resulta absolutamente inaceptable. No tiene presentación la posibilidad de contemplar alguna suerte de indemnización para las autoridades edilicias salientes. ✓

-----

(B) LEY SOBRE GOBIERNO REGIONAL.

- 1.- Se percibe una fuerte intervención del gobierno regional y de los gobernadores en la autonomía municipal.( R.N.-U.D.I.)

R: El análisis de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del proyecto demuestra que no existe tal intervención.

La regla del artículo 20, letra h), sobre aprobación de los planos reguladores, y sus respectivas ordenanzas es obvia. La única diferencia es que actualmente el Plan Regulador debe ser aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, esto es, existe un sistema mucho más centralizado.

En cuanto a las tareas de fiscalización y coordinación no hay ningún cambio respecto de la normativa constitucional actualmente en vigencia.

Sólo podría ser punto de discusión el inciso segundo del artículo 3º que señala que "corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia".

En el artículo 17 letra a) podría agregarse "sin perjuicio de las facultades municipales en estas materias".

En el artículo 18 letra d) debería eliminarse la expresión "coordinando además los programas que en este campo desarrollen las municipalidades".

-----

- 2.- Existe superposición en las atribuciones de intendentes y gobernadores, las cuales aparecen repetidas en una y otra autoridad. ( R.N.-U.D.I.)

R: No existe tal superposición. Pareciera no haberse tomado en cuenta que la reforma constitucional establece que la gobernación será un órgano desconcentrado del intendente.

Cada una de estas autoridades actúan dentro de su sector territorial. Obviamente el Gobernador deberá proceder conforme a las instrucciones del Intendente.

Desde el momento en que el Gobernador es un órgano desconcentrado del Intendente, así lo dispone expresamente en el inciso primero del artículo 105 del texto constitucional aprobado, pasa a desempeñar las funciones que son propias de aquel, pero sólo dentro de su ámbito y en cuanto corresponda.

-----

- 3.- Las facultades del intendente y gobernador aparecen excesivas. ( R.N.-U.D.I.)

R: Se trata de una afirmación carente de todo fundamento. Desde luego, en materia de gobierno interior se reproducen las funciones y atribuciones actuales, nunca desconocidas por nadie.

En lo que se refiere a las facultades sobre los órganos administrativos que dicen relación con la coordinación y fiscalización, les compete naturalmente.

En lo que respecta al Intendente como órgano ejecutivo de los acuerdos del Consejo Regional, todas sus atribuciones tienden a obtener precisamente el cumplimiento de lo acordado por dicho Consejo. Ello significa que el Intendente tendrá mando sobre los Secretarios Regionales Ministeriales y sobre los diversos servicios precisamente para dicho efecto.

-----

- 4.- Debe establecerse que en materia de inversión la decisión corresponde al consejo regional, el cual no estará sometido a las proposiciones del intendente y sólo a los límites de la legislación. ( R.N.-U.D.I.)

R: Esta afirmación es absolutamente contradictoria con lo dispuesto en el artículo 102 inciso segundo de la reforma constitucional.

-----

5.- Presupuestos regionales.

- a) En relación al Fondo Nacional de Desarrollo los coeficientes de distribución deberían ser determinados trianualmente a través de una ley. ( R.N.-U.D.I.)

R: La reforma constitucional elimina la exigencia de ley para determinar la forma de distribución del F.N.D.R.

El tratamiento anual de los coeficientes se fundamenta en los cambios de situaciones que se producen y han de producirse en las diferentes regiones como producto de la propia inversión del F.N.D.R., como de los programas de inversión sectorial de asignación regional, el que puede provocar variaciones que interregionalmente son de alguna importante significación. Ello ya ha ocurrido con las variaciones producidas en la distribución interregional del F.N.D.R. para la ley de presupuestos de 1991 y 1992.

Adicionalmente ello obliga a una actualización de la información relevante sobre carencia y calidad de vida a nivel regional. Finalmente como no se discute el tipo de variables a considerar en la distribución interregional del F.N.D.R., los indicadores principales que dan cuenta de esas variables y los organismos que sancionan los guarismos, pareciera razonable la actualización anual.

-----

- b) Se estima indispensable la regionalización de la administración de los programas sociales, a través de fondos regionales. ( R-N--U.D.I.)

R: La reforma constitucional y el proyecto de ley de gobiernos regionales crea las bases para la descentralización y la desconcentración de los servicios públicos, pero para ello es preciso dictar leyes específicas para cada servicio y requiere que previamente se hayan creado los gobiernos regionales.

La modalidad de inversión sectorial de asignación regional (ISAR), está abierta para ser utilizada en programas específicos referidos a proyectos de naturaleza predominantemente regional, que es precisamente el instrumento acordado para la operación de estos programas. Adicionalmente, se dispone del instrumento denominado Convenio de Programación, también utilizable para los programas que contemplan grandes inversiones y una perspectiva temporal de mediano y largo plazo.

-----

- c) Deben crearse fondos regionales para el desarrollo cultural. ( R.N.-U.D.I.)

R: La reforma constitucional señala que el gobierno regional tendrá por objeto, entre otros, el desarrollo cultural. La modalidad ISAR, convenios de programación y/o la inclusión formal al mecanismo F.N.D.R. parecen instrumentos suficientes para un efectivo poder decisonal regional de estos programas.

-----

- 6.- La presentación de listas por partidos políticos para los cargos de consejeros regionales, significan una politización inaceptable en la conformación del consejo regional, que vulneran el espíritu del acuerdo político. Los postulantes deben cumplir requisitos re representatividad de actividades relevantes del ámbito social, cultural y productivo de la región. ( R.N.-U.D.I.)

R: La afirmación sobre "politización inaceptable", debe ser rechazada de plano. Del mismo modo debe rechazarse el intento de exigir a los postulantes a consejeros regionales "requisitos de representatividad de actividades relevantes". Por último la proposición del Ejecutivo, en esta materia, no vulnera en lo absoluto el acuerdo político. Aceptar la tesis de la oposición significaría desconocer el derecho de la ciudadanía de presentar candidatos a consejeros regionales, sea por la

vía de los partidos políticos o en forma independiente, y además implicaría reeditar la composición de los actuales Coredes.

---

- 7.- Debe suprimirse la facultad delegada en el Presidente de la República de determinar la organización interna del gobierno regional. ( R.N.-U.D.I.)

R: Tal proposición es razonable y es por ello que se ha acordado que tales materias sean tratadas por la ley que establezca las plantas de los gobiernos regionales, distinta de la ley orgánica constitucional de los gobiernos regionales, ya que aquellas materias son propias de ley común.

---